



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luz Omaira Cortés Aguirre y otros
Demandado	Distrito Especial de Medellín y otros
Radicado	05 001 33 33 005 2021-00363 00
Asunto	Requiere apoderado de la parte demandante.

1. REQUIERE

Mediante auto del 13 de junio de 2025 se le concedió a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, para que aportara el dictamen anunciado en el escrito de la demanda o constancia de haber iniciado el trámite respectivo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. So pena de entenderse desistida la prueba en comento.

Asimismo, se indicó que una vez se allegara el dictamen se pondría en conocimiento y se procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En el término otorgado, el abogado Santiago Velasquez Tamayo, quien manifiesta obrar en calidad de abogado de la señora **LUZ OMAIRA CORTÉS AGUIRRE**, aportó los siguientes dictámenes

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por SURAMERICANA: Fecha de dictamen: 15 de febrero de 2022. Fecha de estructuración: 14 de febrero de 2022. Pérdida de capacidad laboral: 20,4%

2. Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia: Fecha de dictamen: 15 de julio de 2022. Fecha de estructuración: 23 de marzo de 2020. Pérdida de capacidad laboral: 13,68%

3. Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: Fecha de dictamen: 1 de septiembre de 2023. Fecha de estructuración: 23 de marzo de 2020. Pérdida de capacidad laboral: 23,28%

En el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 se señala cuando el dictamen sea **aportado por las partes** o decretado de oficio, **la contradicción y práctica** se regirá por las normas del Código General del Proceso.

El artículo 226 del Código General del Proceso señala que:

"...ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. *Todo dictamen se rendirá por un perito..."*

En este orden de ideas, debe advertirse que la finalidad de la prueba en el proceso es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y, su objetivo es fundamentar sus pretensiones o las razones de la defensa. **Aunado a ello sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.**

En este caso se aportaron sobre un mismo hecho **tres** dictámenes periciales, por tanto, se REQUIERE al apoderado de la demandante para que manifieste cuál de los tres dictámenes sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Omaira Cortés Aguirre, desea presentar. Para el efecto se le concede el término de (3) días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

Una vez transcurra el plazo mencionado se decidirá sobre el trámite correspondiente y sobre el dictamen de refutación presentado por la apoderada de EPM.

2. RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a los abogados Santiago Velasquez Tamayo, portador de la Tarjeta Profesional número 315.024 del Consejo Superior de la Judicatura y Meryjohanna Gonzalez Alba, portadora de la T.P. Nro. 178.215 del C. S. de la J., en calidad de apoderados de la señora Luz Omaira Cortés Aguirre, conforme al poder obrante en el documento 58 fl. 5.

NOTIFÍQUESE


DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, **14 de noviembre de 2025**, fijado a las 8 a.m.

JUAN CAMILO YEPES VELÁSQUEZ

Secretario

Este documento es válido para los efectos establecidos en la legislación colombiana, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d706ebda7e926eda4b10d100a9c54ff5b0b2ceadf9b36493377a2bdf1dc832**
Documento generado en 13/11/2025 08:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>